



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0591/15

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0109, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Junta de Vecinos EDDA contra la Sentencia núm. 00369-14, dictada por el Tribunal Superior Administrativo el once (11) de noviembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de diciembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2015-0109, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Junta de Vecinos EDDA contra la Sentencia núm. 00369-14, dictada por el Tribunal Superior Administrativo el once (11) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 00369-14, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por el Tribunal Superior Administrativo el once (11) de noviembre de dos mil catorce (2014). Dicho fallo declaró inadmisibles la acción de amparo incoada por la Junta de Vecinos EDDA.

La sentencia en cuestión fue notificada a la parte recurrente el dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015), mediante certificación expedida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, Evelin Germosen. Dicho recurso fue interpuesto el veinte (20) de enero de dos mil quince (2015).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso, la parte recurrente, Junta de Vecinos EDDA, interpuso un recurso de revisión constitucional en materia de amparo mediante instancia depositada ante el Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de enero de dos mil quince (2015), notificado mediante el Acto núm. 183-15, instrumentado por el ministerial Gustavo Adolfo Tapia Mendoza, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, el veintidós (22) de mayo de dos mil quince (2015). El recurso fue remitido a este tribunal constitucional el dieciséis (16) de mayo de dos mil quince (2015). Los alegatos en los cuales se fundamenta el recurso se expondrán más adelante.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El Tribunal Superior Administrativo basó su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que esta Segunda Sala entiende pertinente ponderar, en primer término, el medio de inadmisión de notoria improcedencia planteado por el Departamento de Juntas de Vecinos del Ayuntamiento del Distrito Nacional y la Procuradora Adjunta, en razón de la solución que se le dará a la presente acción.

b) La parte accionante persigue mediante la presente acción constitucional de amparo, que los señores Mauricio Jiménez, Encargado del Departamento de Juntas de Vecinos del Ayuntamiento del Distrito Nacional; la Licda. Andrea Collado, Promotora y Francisco Regalado, Residente del Sector Edda, dejen sin efecto las diligencias con relación a la formación de un Consejo Electoral y las planchas que participaron y posteriores reuniones con el fin de elegir nueva directiva de la Junta de Vecinos Edda y que en caso de que se logre conformar una nueva directiva la misma quede sin efectos, por fraudulenta, alegando que con dichas actuaciones se le vulneran derechos fundamentales.

c) Que del análisis de la acción de amparo que nos ocupa hemos podido comprobar que las pretensiones de la parte no constituyen derechos fundamentales que deban ser tutelados por el tribunal de amparo, razón por la cual la presente acción deviene en manifiestamente improcedente, en aplicación del artículo 70, numeral tercero de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo pretende la anulación de la decisión objeto del presente recurso. Para justificar dichas pretensiones alega, en síntesis, lo siguiente:

Expediente núm. TC-05-2015-0109, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Junta de Vecinos EDDA contra la Sentencia núm. 00369-14, dictada por el Tribunal Superior Administrativo el once (11) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. *A que el día 11/11/2014, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo emitió la sentencia No. 00369-2014; pero la misma fue recibida por la accionante el día 16/01/2015, hecho que a nuestro parecer es violatorio al debido proceso de Ley; por lo que los Tribunales debieran poner en sus sentencias; aparte de la fecha de la última audiencia; la fecha de cuando esta es fallada íntegramente y más cuando se trata de un recurso de amparo.*
- b. *A que dicha sentencia viola el debido proceso de ley cuando pone el Art. 73, de la Ley 137-11, en vez del Art. 73 de la constitución como lo hizo la parte accionante, ver páginas 6 de 13; y en esta misma página omite el pedimento de nulidad hecho por la parte accionante y en el numeral del gobierno sin que la accionante lo dijera; omite la palabra Astreinte; el mismo error pero invertido lo comete dicha sentencia al decir que pedimos Astreinte y omite la cantidad en su página 8 de 12.*
- c. *A que en la página 9 de 12 de la Sentencia con relación a los medios invocados por la accionante omite la solicitud de nulidad de la carta del 28/07/2014, hecha por el señor FRACISCO REGALADO, y nulidad de la Certificación hecha por el encargado del departamento de Junta de Vecinos del Ayuntamiento del Distrito Nacional.*
- d. *A que el Juez AQUO acoge sin motivar la solicitud de inadmisibilidad y sin comparar los planteamientos de la parte accionante que dice en su que Art. 10, Párrafo II, de nuestros estatutos: La directiva actuara válidamente aun expirado el plazo por el cual fue elegida, cuando por causa mayor no se hubiere celebrado elecciones o cuando los elegidos no hayan podido tomar sus cargos; por lo que la referida Convocatoria es nula, ver página 3 de 7 del recurso de amparo en su atendido 10. (sic)*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. *A que el Art. 74 de la constitución (sic) dice lo siguiente: Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente constitución se rigen por los principios siguientes: (1) No tienen carácter limitativo y, por consiguiente no excluyen otros derechos y garantías de igual naturaleza. Tal y como se consagra en los artículos 56, 65, 68, 69 numeral 10 y Art. 72.*

f. *A que lo dicho en la parte supra ha mantenido a la Junta de Vecinos EDDA en un limbo Jurídico en el que las mismas personas de las que se indican en la acción de Amparo, son las mismas que pretenden elegir una nueva directiva, manteniendo los documentos, bienes muebles e inmuebles ocupados o secuestrados sin que las autoridades liberen a dicha Junta del Constreñimiento operativo a que la tienen sumergida, y prueba de esto es el anexo No. 2, que aparece en la portada de esta revisión, con la Convocatoria que hace la doctora PROVIDENCIA GAUTREAUX, quien se hace llamar presidente en funciones de la Junta de Vecinos EDDA, sin que nadie le haya dado esa calidad y que a propósito es una de las querelladas por la ocupación de los bienes que se indican en parte supra.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Ayuntamiento del Distrito Nacional, pretende que se rechace el recurso de revisión constitucional, alegando:

a. *A que en fecha veinte (20) de Enero del año dos mil quince (2015), el SR. LUIS JULIO CARRERAS ARIAS interpuso un recurso de revisión constitucional contra la sentencia No. 00369-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, recurso que fue notificado al Ayuntamiento del Distrito Nacional en fecha dos (2) de Febrero del año dos mil quince (2015).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *Eso fue motivado en el hecho de que el indicado departamento, actuando dentro de sus funciones, fue llamado por una comisión de vecinos a intervenir en un proceso para la conformación de una nueva directiva de la Junta de Vecinos Edda, en la cual pudo comprobar que se hicieron los llamamientos, invitaciones y convocatorias de lugar, ya que tenía ocho (8) años que no celebraba elecciones de directiva.*

c. *El hoy accionante, manifestó no interesarle la convocatoria para llamar a elecciones y conformar planchas, bajo el alegato de que él era presidente, incumpliendo su deber de realizar elecciones y permanecía en el cargo de*

Presidente de facto, fuera del plazo legítimo de dos años que establece el reglamento de Juntas de Vecinos, en el que estuvo facultado para ejercer el cargo, bajo el alegato de que había modificado los estatutos de la Junta de Vecinos y ellos les facultaban a permanecer sin celebrar elecciones hasta que se celebraran, lo cual nunca sucedía.

d. *Que conforme al reglamento de Juntas de Vecinos, la permanencia de una persona como presidente de una junta de vecino, vence a los dos años, periodo en el que termina su ejercicio y resulta contrario a dicho reglamento y hasta a la Constitución, que una junta de vecino haga constar en sus estatutos, reglas contrarias al reglamento de Juntas de vecinos, pues la práctica ha demostrado que resultan lesivos y contrario al carácter democrático y participativo de las juntas de vecinos en la gestión del gobierno local.*

e. *Que al mismo tiempo, la pretensión del SR. LUIS JULIO CARRERAS ARIAS, en el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, es contraria a la Constitución, pues la juntas de vecinos son un instrumento de participación ciudadana en la gestión del gobierno local, especialmente en los cabildos abiertos y en el proceso de la formulación del presupuesto participativo (art. 206*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución), ya que son entes importantes, en general en la participación ciudadana de la gestión municipal (Art 226 y 227, ley 176-07).

f. Ahora pretende el accionante que se le haya violado derecho fundamental, el cual no especifica y lo cual no demuestra, pues no ha ocurrido violación de derecho alguno, por lo que ante el Tribunal Superior Administrativo, pedimos la inadmisibilidad del recurso de amparo, ya que los derechos que pretendía reclamar, no están dentro del bloque de los derechos fundamentales y estaba comprendido entre los derechos que pueden ser reclamado por la vía de la jurisdicción administrativa. Por tanto, la acción de amparo resulta notoriamente inadmisibile, al no ser un reclamo de derecho fundamental y al existir la vía contenciosa administrativa para el reclamo del derecho que pretende tener.

6. Pruebas documentales

En el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo obran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Sentencia núm. 00369-14, dictada por el Tribunal Superior Administrativo el once (11) de noviembre de dos mil catorce (2014).
2. Acto núm. 183-15, contentivo de notificación de sentencia y revisión constitucional de sentencia, del veintidós (22) de mayo de dos mil quince (2015).
3. Acto núm. 862-14, contentivo de la notificación del recurso de amparo, del veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014).
4. Certificación de notificación de sentencia emitida por la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, del dieciséis (16) de enero de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Certificación de la Dirección de Juntas de Vecinos y Organizaciones de Base del Ayuntamiento del Distrito Nacional, del veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en la solicitud realizada por la Junta de Vecinos EDDA al Departamento de Juntas de Vecinos del Ayuntamiento del Distrito Nacional, de dejar sin efecto las diligencias en relación con la formación del consejo electoral y las planchas que participaron en las reuniones, con el fin de elegir nueva directiva de la Junta de Vecinos EDDA, y que, en caso de formar nueva directiva, ésta quede sin efecto.

La indicada solicitud no fue atendida por el Departamento de Junta de Vecinos del Ayuntamiento del Distrito Nacional, lo que provocó que la Junta de Vecinos EDDA accionara en amparo. La referida acción fue rechazada mediante la Sentencia núm. 00369-14, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de noviembre del dos mil catorce (2014). Dicha decisión es objeto del presente recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

a. La sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente el dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015), mediante certificación de la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, Evelin Germosen, y el recurso de revisión constitucional fue depositado por ella el veinte (20) de enero de dos mil quince (2015). En este sentido, se puede comprobar que el indicado recurso fue interpuesto dentro del plazo legal.

b. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.

c. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que el caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que le permitirá al Tribunal Constitucional referirse a la garantía fundamental del debido proceso contenido en el artículo 69 de la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Sobre el recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. En la especie, hemos sido apoderados de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Junta de Vecinos EDDA contra la Sentencia núm. 00369-14, dictada por el Tribunal Superior Administrativo el once (11) de noviembre de dos mil catorce (2014).

b. La Junta de Vecinos EDDA interpone una acción de amparo contra el Departamento de Juntas de Vecinos del Ayuntamiento del Distrito Nacional, bajo el argumento de que este órgano deje sin efecto las diligencias en relación con la formación de un consejo electoral y la plancha que participarán en las reuniones, con el fin de elegir nueva directiva de la Junta de Vecinos EDDA, y que, en caso de que se logre conformar una nueva directiva, la misma quede sin efectos por fraudulenta, ya que dicha actuación violenta el debido proceso contenido en el artículo 69 de la Constitución.

c. En la especie, la Junta de Vecinos EDDA ha objetado ante el Departamento de Juntas de Vecinos del Ayuntamiento del Distrito Nacional la convocatoria para la renovación de las autoridades de dicha junta y del consejo electoral, bajo el fundamento de que quien aparece en la convocatoria es el señor Francisco Regalado y éste no forma parte de la junta de vecinos, pues no figura en la lista de miembros y, además, porque dicha convocatoria no cuenta con el quórum necesario para conformar el consejo electoral.

d. Por otra parte, cabe precisar que el Departamento de Juntas de Vecinos del Ayuntamiento del Distrito Nacional ha indicado que, en virtud de lo que señala la Resolución núm. 177, que contiene el reglamento de la Junta de Vecinos EDDA,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ésta tendrá una directiva por un período de dos (2) años; si no se celebran elecciones, se constituye una nueva directiva y la antigua directiva quedará sin efecto. En el caso en cuestión, la directiva fue elegida en el dos mil siete (2007), por lo que el señor Francisco Regalado actuó como presidente y se dirigió al Ayuntamiento con la finalidad de renovarla, no para elegirla, por lo que no hay junta aún, y el Ayuntamiento sólo ha reglamentado las reuniones de la misma.

e. En primer lugar, es preciso indicar que este tribunal entiende que la decisión adoptada por el Departamento de Juntas de Vecinos del Ayuntamiento del Distrito Nacional, tal como ha indicado el Tribunal Superior Administrativo en la sentencia recurrida, no son generadoras de trasgresión de derechos fundamentales que deban ser tutelados por el juez de amparo, por cuanto la misma ha sido rendida en virtud de lo establecido en la Resolución núm. 177, que contiene el reglamento de la Junta de Vecinos EDDA.

f. Por otra parte, cabe precisar que los argumentos planteados por la parte recurrente resultan insuficientes e incompatibles para configurar un supuesto de violación a los derechos fundamentales que invoca le han sido alegadamente transgredidos por la parte recurrida. De igual modo, no hay una relación de causa y efecto entre las violaciones acusadas y los hechos que denuncia la Junta de Vecinos EDDA; tampoco elementos probatorios que revelen visos de arbitrariedad en las actuaciones realizadas por el Departamento de Juntas de Vecinos del Ayuntamiento del Distrito Nacional, razón por la cual la acción de amparo debe ser decretada inadmisibles, por ser notoriamente improcedente, en virtud del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

g. La improcedencia radica en que la parte accionante pretende que el Departamento de Juntas de Vecinos del Ayuntamiento del Distrito Nacional deje sin efecto las diligencias en relación con la formación del consejo electoral y las planchas que participaron en las reuniones con el fin de elegir nueva directiva de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Junta de Vecinos EDDA, nada de lo cual configura violación de derechos fundamentales; de ahí que proceda confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, y Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Junta de Vecinos EDDA contra la Sentencia núm. 00369-14, dictada por el Tribunal Superior Administrativo el once (11) de noviembre de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Junta de Vecinos EDDA; a la parte recurrida, Departamento de Juntas de Vecinos del Ayuntamiento del Distrito Nacional, y al procurador general administrativo.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República y los artículos 7, numeral 6, y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ
MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia No. 00369-14 dictada por el Tribunal Superior Administrativo, en fecha once (11) de noviembre del dos mil catorce (2014), sea confirmada, y de que sea declarada notoriamente improcedente la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada notoriamente improcedente, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario